

CONSTANCIA: En la fecha se establece comunicación con la accionante al abonado No 3216791986 para verificar el cumplimiento, frente a lo cual manifiesta que no ha recibido respuesta a su petición, ni ha tenido contacto alguno con la accionada.

16 de agosto de 2022.



MARCELA CHICA ACEVEDO
Oficial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ MONTOYA
ACCIONADO	ALEXANDRA MARÍA HENAO LOAIZA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FOTO ARTE STEFFANY
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00759 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede tutela
AUTO	234

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ MONTOYA** por intermedio de apoderado en contra de la **ALEXANDRA MARÍA HENAO LOAIZA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FOTO ARTE STEFFANY**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que, prestó sus servicios para FOTO ARTE STEFFANY entre el 12 de agosto de 2012 y el 09 de junio de 2022, mediante contrato a término indefinido. Que, transcurrido un mes

sin recibir su liquidación, el 11 de julio de la presente anualidad radicó petición ante la accionada, solicitando el pago de su liquidación junto con la sanción moratoria y unos días de incapacidad.

Por lo tanto, solicitó que se ordene a ALEXANDRA MARÍA HENAO LOAIZA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FOTO ARTE STEFFANY, dar respuesta a su petición radicada el 11 de julio de 2022.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 08 de agosto hogaño, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la entidad accionada ALEXANDRA MARÍA HENAO LOAIZA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FOTO ARTE STEFFANY.

1.2.1 la señora ALEXANDRA MARÍA HENAO LOAIZA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Foto Arte Steffany, a pesar de estar debidamente notificada no procedió a emitir pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la parte accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales,

cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, encaminado a que cualquier persona pueda reclamar ante las autoridades judiciales el amparo de aquéllos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún por los mismos agentes particulares. Su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o acciones para su protección, o en el caso en el que existiendo los mismos, se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En adición, se debe precisar que el alcance material del derecho de petición, deviene de la literalidad de la Carta fundamental cuando señala en su artículo 23 que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés personal o particular y a obtener una pronta resolución"*.

Como emerge con claridad del citado precepto, la finalidad primordial del derecho de petición no es otra, que obtener una pronta resolución sobre una solicitud específicamente formulada, a tal punto que su protección constitucional en sede de

tutela no puede ir más allá de ordenarle al destinatario de la petición, que comúnmente es una autoridad administrativa, una respuesta de fondo a la petición formulada.

En este sentido, refiriéndose al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T –574 de 2009, ha precisado que:

“(E)l derecho de petición es una manifestación directa del derecho de información que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en garantía de derechos fundamentales, solicitudes de interés particular o general”.

Con relación al término en que deben ser resueltas las peticiones realizadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha señalado como regla genérica que, *"se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará".*¹

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. De los documentos que obran en el expediente digital se observa que la accionante elevó derecho de petición ante la accionada ALEXANDRA MARÍA HENAO LOAIZA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FOTO ARTE STEFFANY, el 23 de julio de 2022 –aun cuando indique que ello sucedió el 11 de julio-, con la finalidad de obtener el pago de su liquidación. Agotado el término de respuesta la accionada

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-1160A de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

manifestó no haber recibido notificación a la contestación a su correo electrónico o dirección física anotada en la petición.

Por demás, deviene menester resaltar que, a pesar de haber sido debidamente notificada, la parte accionada no realizó ningún pronunciamiento en el *sub lite*, dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición vulnerado, para ordenar a **ALEXANDRA MARÍA HENAO LOAIZA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FOTO ARTE STEFFANY** que en un término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera y ponga en conocimiento de la accionante **MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ MONTOYA** una respuesta de fondo, clara y completa a la petición presentada el 23 de julio de 2022.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la tutela incoada por **MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ MONTOYA** en contra de la **ALEXANDRA MARÍA HENAO LOAIZA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FOTO ARTE STEFFANY** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA** a **ALEXANDRA MARÍA HENAO LOAIZA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FOTO ARTE STEFFANY** que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera y ponga en conocimiento de la accionante **MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ MONTOYA** una respuesta de fondo, clara y completa a la petición presentada el 23 de julio de 2022.

TERCERO. -NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. -De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef92964fd95baa3e3820ee6be281d4e2faf76a1f9462976b9846403888a38f62**

Documento generado en 17/08/2022 08:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>